REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	08/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Da Tramite Al Recurso
05376311200120240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rodrigo Ignacio Jiménez Jiménez	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	08/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	08/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Liquidación Del Crédito
05376311200120240005900	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial La Fe Ph	Constructora Luis H Londoño Sas	08/03/2024	Auto Requiere - Demandante
05376311200120240004000	Procesos Ejecutivos	Carlos Horacio Gómez López De Mesa Y Otros	Daniel Esteban Ochoa Vásquez Y Otro	08/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

57518b00-c888-446e-8af4-4a254cf18a27

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240006200	Procesos Verbales	Blanca Lucia Zuluaga Giraldo	Juan Fernando Vargas Jurado Reinaldo De Jesus Marin Franco Fabian Alonso Madrid Herrera Edna Judith Marquez Fernandez	08/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Promueve Conflicto De Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

57518b00-c888-446e-8af4-4a254cf18a27

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*BANCOLOMBIA S.A.*
EJECUTADO	*MARINELA MORALES VERA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00020 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO TRAMITA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO***

Habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término concedido en auto anterior, este despacho no imparte trámite alguno frente al memorial contentivo de la liquidación del crédito presentada por ese extremo procesal el 14 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **11 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c68b7ba42b6c89994325cc289eb3acadba43d6897fff9e0711248078c8bca**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*BANCO DAVIVIENDA S.A.*
CESIONARIO PARCIAL	*FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG*
EJECUTADO	*INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00362 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ACEPTA RENUNCIA PODER - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO***

El Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, a través de memorial radicado en el correo de este despacho el día 27 de febrero de los corrientes, presentó renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, aportando para el efecto, constancia de la remisión de la comunicación a la poderdante informándole dicha determinación. De igual manera, se manifestó por ese togado su paz y salvo por todo concepto con la poderdante.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este Despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

> ***"TERMINACIÓN DEL PODER.***
>
> *(…)*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)".*

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal trascrita, este despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG.

Por otra parte, habida cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-66637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, fue debidamente inscrita, conforme fue comunicado por esa Oficina Registral, se procederá con el secuestro de este, tal y como fue decretado en providencia del 22 de enero de 2024.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.*;* señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de $300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **11 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882b02db69443f987cc041ab8e993c74aed6ced1af1400b6e98cf076df1bfac**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA*
EJECUTANTE	*CARLOS HORACIO GÓMEZ LÓPEZ DE MESA Y OTROS*
EJECUTADO	*DANIEL ESTEBAN OCHOA VÁSQUEZ Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2024-00040 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA***

A través de mensaje de datos del 22 de febrero de la presente anualidad, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de subsanación de los requisitos de la demanda. De igual manera, mediante mensajes de datos del 29 de febrero y 05 de marzo de los corrientes, una vez fenecido el término para dar cumplimiento a los requisitos, se presentó por ese togado nuevo escrito de la demanda, introduciendo modificación frente algunos de los hechos y de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P. que a letra dispone *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, este despacho tramitará dichos memoriales como una reforma a la demanda.

En este orden de ideas, analizado el nuevo escrito de la demanda radicado el día 05 de marzo hogaño encuentra este despacho que, los ejecutantes, Sres. CARLOS HORACIO GÓMEZ LÓPEZ DE MESA, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA y JOSE FERNANDO LOTERO, pretenden se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados, Sres. DANIEL ESTEBAN OCHOA VÁSQUEZ y CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ, por el capital insoluto contenido en los tres pagarés suscritos por el primero y avalados por el segundo el día 08 de octubre de 2020, en una suma total de $147.058.824, más los intereses moratorios causados desde el día 08 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de esta obligación, liquidados a la tasa máxima certificada con la Superintendencia Financiera.

Así pues, verificados tanto los hechos, como las pretensiones, así como las pruebas allegadas al plenario, y dado que la reforma a la demanda se presenta antes de proferirse auto que libra mandamiento de pago, advierte el despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v. y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del s.m.l.m.v., asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLIONES DE PESOS ($195.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

En el asunto de la referencia, como se indicó en precedencia el total del capital cobrado por los ejecutantes asciende a la suma de $147.058.824, más los intereses de moratorios sobre dicho capital, causados desde el día 08 de marzo de 2023. Frente al valor de dichos intereses debe indicar esta dependencia judicial que, si bien se liquidan por el apoderado de la parte ejecutante hasta el día 29 de febrero de esta anualidad, aduciendo ser esta la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que, la demanda fue radicada ante este despacho el día 02 de febrero de los presentes.

Es por lo anterior, que el valor por concepto de intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidados al 02 de febrero de los presentes, asciende a la suma de $47.173.777,29, por lo cual el valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es de $194.232.601,29, de donde puede concluirse entonces que la demanda es de menor cuantía y en tal razón carece de competencia este despacho para asumir su conocimiento.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por cuantía y lugar de ubicación del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria (num. 7 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la demanda ejecutiva mixta instaurada por CARLOS HORACIO GÓMEZ LÓPEZ DE MESA, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA y JOSE FERNANDO LOTERO en contra de DANIEL ESTEBAN OCHOA VÁSQUEZ y CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **11 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b87abb4db5ad52ae990c5084e40b57a82aea8a65a90e075f3d381ecea523ec**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA LUIS H. LONDOÑO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a avocarse el conocimiento de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, especialmente del 7° al 10°, se afirma que el incumplimiento en el pago de la obligación demandada es desde el día 18 de julio de 2023, mientras que en la pretensión b) se solicita el cobro de los intereses moratorios desde el día 18 de julio de 2020.

Lo anterior, a fin de determinar la competencia en este Despacho, habida cuenta que por el factor cuantía el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro nos remitió el asunto de la referencia.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **40**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee5f5245cfc50efe556a58fc87de136962e7975257e1000d0ed72adac38c60**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	BLANCA LUCIA ZULUAGA GIRALDO
Demandados	JUAN FERNANDO VARGAS JURADO, REINALDO DE JESUS MARIN FRANCO, FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, EDNA JUDITH MARQUEZ FERNANDEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00062 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La señora BLANCA LUCIA ZULUAGA GIRALDO, presenta demanda declarativa verbal tendiendo a (i) que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-46673 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, (ii) que los señores JUAN FERNANDO VAGAS JURADO y/o REINALDO DE JESUS MARIN FRANCO y/o FABIAN ALONSO MADRID HERRERA y/o EDNA JUDITH MARQUEZ FERNANDEZ, le restituyan materialmente los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 01N-5254043 y 01N-5253904 de la Oficina de Registro de II.PP., zona norte de Medellín, así como a condenar a estos al pago de frutos civiles, cláusula penal, impuestos prediales, y otros.

La demanda fue presentada en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de dicha ciudad, quien rechazó la misma por auto del 12 de febrero de 2024, por falta de competencia, al considerar que la promesa de compraventa se celebró con el co-demandado JUAN FERNANDO VARGAS JURADO, quien tiene su domicilio en el Municipio de El Retiro, negocio en el cual los otros codemandados no hicieron parte integrante, por lo que las declaraciones que se realicen frente a dicho documento, no tendrían efectos en su contra, y dispuso la remisión de la demanda a esta Agencia Judicial.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Antioquia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención

en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

La norma procesal dispone como regla general el domicilio del demandado, es así como el art. 28 del C.G.P., señala:

> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Asimismo, cuando de controversias sobre el contrato se trata, ese factor territorial, determinado por el domicilio del demandado, concurre con aquel lugar de cumplimiento de la obligación contractual. Cuando ello sucede, en voces del art. 28 N° 3 del C. G. del P., a elección de uno u otro es facultad del demandante.

Para el caso bajo estudio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidd de Medellín, valoró y de manera parcial, el factor territorial que determina la competencia en razón del domicilio del demandado, dejando de lado la facultad de elegir del demandante, dando lugar a rechazar la demanda y remitirla a esta Dependencia Judicial.

Lo anterior, toda vez que al revisar el domicilio que se indica en la demanda tiene cada uno de los demandados, observamos que la señora EDNA JUDITH MARQUEZ FERNANDEZ, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, el señor JUAN FERNANDO VARGAS JURADO, lo tiene en El Retiro, y los señores REINALDO DE JESUS MARIN FRANCO y FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, lo tienen en Barbosa.

En este caso nos encontramos ante una competencia concurrente, según la cual siendo varios los jueces competentes para conocer del asunto, es facultad del actor escoger ante cuál de tales jueces presenta la demanda.

Al respecto, contamos con múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir conflictos negativos de competencias, así fue como la citada Corporación mediante auto AC862-2019 del 12 de marzo de 2019, determinó que la competencia para conocer de un proceso de responsabilidad civil contractual, radicaba en el despacho que el demandante había escogido, enfatizando que *"(…) en los procesos originados en un contrato o negocio jurídico, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado, si es una persona jurídica en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, o donde deba cumplirse el pago de la obligación (…)."* El accionante puede accionar ante cualquiera de los

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

citados funcionarios, en virtud de la aplicación hermenéutica de los numerales 1°, 3° y 5° del art. 28 del C.G.P. [1].

Idénticos pronunciamientos frente a este tema ha efectuado la citada Corporación, como se puede observar en el auto AC091-2019 del 23 de enero de 2019 [2]; y, auto AC2322-2019 del 17 de junio de 2019 [3].

En sentir de esta agencia judicial, el demandante fue, en ejercicio de esa facultad, quien optó por presentar la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, lugar de domicilio de la co-demandada EDNA JUDITH MARQUEZ FERNANDEZ, y *"…de ubicación de los bienes inmuebles de los cuales, una vez declaradas las restituciones mutuas, se solicita su restitución…",* señalado en el acápite competencia de la demanda, página 28.

Si bien, la parte demandante no indicó en su escrito de demanda de forma clara el fuero territorial que pretendía utilizar para la asignación de competencia, lo que debió exigir el Juzgado remitente previo a rechazar la competencia, el sólo hecho de presentar allí la demanda es suficiente para entender que fue esa su elección.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda alterarse sin arreglo a lo dispuesto en el art. 28 y ss. del C.G.P., pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de la Medellín – Ant. ®, de donde nos fue remitido el expediente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Sin más consideraciones, se remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, competente de conformidad con el art. 139 del C.G.P. para dirimir el conflicto negativo que ha surgido entre dos juzgados de la jurisdicción ordinaria civil de distintos distritos judiciales, esto es, entre este Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja -Antioquia, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la demanda declarativa verbal formulada por la señora BLANCA LUCIA ZULUAGA GIRALDO, contra los señores JUAN FERNANDO VARGAS JURADO, REINALDO DE JESUS MARIN FRANCO, FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, EDNA JUDITH MARQUEZ FERNANDEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de

[1] N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00675-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[2] N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00027-00, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.
[3] N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00844-00, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

Medellín – Antioquia, el cual se estima es el competente para seguir conociendo del asunto.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que surge con ocasión de esta decisión. Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **40** el cual se fija virtualmente el día 11 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a322c5fcb18b980bf63a36bf8ede1b234b6fffcb767d4298c05c1e2e9858fb**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE	PORVENIR S.A
ACCIONADO	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00326-00
ASUNTO	**NO DA TRAMITE AL RECURSO**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A, contra el auto del 21 de febrero de 2024, que remitió a la memorialista a la providencia que ordenó el archivo del expediente por contumacia, habrá de indicarse nuevamente a la apoderada que no se dará trámite alguno al recurso presentado, en atención a que el archivo del expediente, fue ordenado mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estados 96 del veinte (20) de junio de la misma anualidad, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la parte demandante en el momento procesal oportuno interpusiera los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **40**, el cual se fija virtualmente el día 11 de marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73593f454c8eec28470b30b9b0a13f4128da54c8dbc852581d850102a04d5b6**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co